

Síntesis del SUP-REC-447/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es constitucional el requisito previsto en la Ley Electoral de Nuevo León que exige la solicitud de licencia entre el día del registro de una candidatura y hasta el día de la jornada electoral a quien ostente un cargo de elección popular y pretenda ser postulado para integrar un Ayuntamiento?

1. Movimiento Ciudadano solicitó la sustitución de su candidatura a la presidencia municipal de Linares, Nuevo León, derivado de la renuncia de quien era su candidata. La sustitución fue aprobada por el Consejo General del Instituto local. Esa determinación fue impugnada por el PAN y el PRI ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

2. El Tribunal local confirmó la sustitución de la candidatura de Movimiento Ciudadano, pues consideró que no le era exigible solicitar licencia a su encargo como diputada local pues había sido electa vía representación proporcional, de modo que no ejercía su encargo a razón de uno de los distritos electorales sino a propósito de la fuerza partidista de un partido.

3. El PAN impugnó la sentencia del Tribunal local ante la Sala Monterrey, quien la revocó. Determinó que el requisito de solicitud de licencia era exigible a la candidata postulada por Movimiento Ciudadano, de modo que ordenó que esta fuera solicitada en un plazo de 24 horas o bien, fuera sustituida la candidatura.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECORRENTE:

- Se hizo una indebida interpretación del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local con el artículo 172, fracción IV, de la Constitución local.
- La sentencia está indebidamente fundada y motivada, no se tomó en consideración la existencia de un criterio firme por parte del Tribunal local en cuanto a los requisitos de separación del encargo por parte de quienes fueran a integrar un ayuntamiento.
- La obligación de separarse del cargo para el caso de diputaciones locales o federales únicamente debe aplicar a casos de mayoría relativa.
- Debió tomarse como criterio orientador lo decidido en el SUP-JRC-118/2006.
- Es inconstitucional el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, pues no supera un test de proporcionalidad.

RESUELVE

- El recurso es procedente, pues MC no estuvo en posibilidad de plantear la inconstitucionalidad de la norma que le fue aplicada en su perjuicio en alguna instancia previa, en tanto el primer acto de aplicación fue realizado por la Sala Monterrey.
- El requisito consistente en que una persona que ostente un cargo de elección popular y pretenda competir para integrar un Ayuntamiento, deba solicitar licencia de su encargo a partir del registro de su candidatura y hasta el día de la jornada electoral, es constitucional.
- Son inoperantes los restantes motivos de agravio pues versan sobre cuestiones de mera legalidad.

Se **confirma** la resolución impugnada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-447/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

PONENTE: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODRIGO ANÍBAL PÉREZ
OCAMPO

COLABORÓ: HIRAM OCTAVIO PIÑA
TORRES

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el SM-JRC-144/2024, pues, contrario a lo alegado por el partido recurrente, el requisito previsto en el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, es acorde a la regularidad constitucional.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	8
7. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El caso tiene su origen en la solicitud de sustitución de candidaturas formulada por Movimiento Ciudadano respecto a su candidatura a la presidencia municipal de Linares, Nuevo León. Dicho registro en sustitución fue otorgado por el Instituto local y confirmado por el Tribunal local pues consideraron que el requisito de separación del cargo previsto en el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local no le era aplicable a la candidatura sustituida. Lo que fue impugnado ante el Tribunal local por el PAN y el PRI.
- (2) La Sala Monterrey revocó la sentencia del Tribunal local, sostuvo que el requisito referente a separarse del encargo sí le era exigible a la candidata de Movimiento Ciudadano al ocupar un cargo electivo como diputada local pues este tenía repercusión en todo el estado, incluido el municipio de Linares y, en consecuencia, ordenó que se confirmara el registro bajo la condición de que la referida candidata solicitara licencia al cargo de diputada local en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, salvo que, en caso de que esta optara por no separarse del encargo, quedaban a salvo los derechos de Movimiento Ciudadano para sustituir su candidatura en el plazo breve que determinara el Instituto local, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.
- (3) En esta instancia, Movimiento Ciudadano acude por vez primera para impugnar, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Inicio del proceso electoral local.** El 4 de octubre de 2023 dio inicio el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Nuevo León, por el que se renovarán, de entre otros cargos, a las personas integrantes de los Ayuntamientos.
- (5) **Registro de candidaturas (Acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024).** El 30 de marzo de 2024,¹ el Consejo General del Instituto local resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a integrar ayuntamientos en Nuevo León, presentadas por Movimiento Ciudadano.
- (6) **Sustitución de candidaturas.** El 2 de abril el Instituto local recibió el escrito de renuncia a la candidatura de Jessica Guadalupe Guidi Kawas como candidata de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Linares, Nuevo León. En misma fecha, recibió la documentación relativa a la solicitud de sustitución de la candidatura por María Guadalupe Guidi Kawas. El 4 de abril, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/120/2024, el Instituto local resolvió la procedencia de la sustitución.
- (7) **Juicios locales (JI-050/2024 y su acumulado JI-051/2024).** En contra del registro de la sustitución, el PAN y el PRI promovieron juicios de inconformidad ante el Tribunal local. Quien el 2 de mayo confirmó el registro de la candidatura.
- (8) **Juicio de Revisión Constitucional regional (SM-JRC-144/2024).** En contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, el PAN promovió Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Monterrey. El 15 de mayo, la sala regional revocó la sentencia del Tribunal local al considerar que el requisito de separarse de su encargo sí le era aplicable a María Guadalupe Guidi Kawas.
- (9) **Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia dictada por la Sala Monterrey, el 20 de mayo Movimiento Ciudadano interpuso recurso de

¹ Todas las fechas enunciadas corresponderán al año 2024, salvo mención expresa.

reconsideración ante la Sala Monterrey, quien en su momento remitió la demanda y las constancias que integran el expediente a esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (10) **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó el registro del asunto bajo la clave SUP-REC-447/2024 y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (11) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente bajo la ponencia a su cargo.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. PROCEDENCIA

- (13) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Sala Monterrey, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente, se menciona la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.
- (14) **Oportunidad.** El recurso fue interpuesto oportunamente, pues la sentencia recurrida se notificó el 17 de mayo³, mientras que el recurso se interpuso el 20 de mayo, de manera que fue interpuesto dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

² Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ Véase la razón de notificación personal visible a foja 120 del expediente SM-JRC-144/2024 (página 241 del expediente electrónico).



- (15) **Legitimación y personería.** Se satisface el requisito, pues recurre la sentencia un partido político nacional, con representación ante el Instituto local, a través de su representante ante éste, respecto de una determinación vinculada con el registro de una de sus candidaturas para integrar un ayuntamiento.
- (16) **Interés jurídico.** Cuenta con interés jurídico la parte recurrente pues se trata del partido político cuya candidatura registrada ante el Instituto local fue impugnada ante la Sala Regional, quien modificó la sentencia del Tribunal local para efectos de que se procediera, en su caso, a la sustitución de la candidatura, cuestión que es susceptible de depararle un perjuicio a la parte recurrente.
- (17) **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque el recurso se interpone para impugnar la sentencia emitida por la Sala Monterrey, la cual no admite ser controvertida por otro medio de impugnación.
- (18) **Requisito especial de procedencia.** Se tiene por satisfecho conforme a lo siguiente.
- (19) El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales cuando: a) se trate de sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para impugnar los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y b) las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- (20) Asimismo, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de medios dispone que para la procedencia del recurso de reconsideración es presupuesto que se alegue que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

- (21) Ahora bien, en su escrito de demanda, Movimiento Ciudadano aduce, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad y solicita la inaplicación del requisito previsto en el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, referente a que a su candidatura le resulta aplicable la separación de su encargo como diputada local por representación proporcional.
- (22) Al efecto, se advierte que efectivamente, en la sentencia combatida, la Sala Monterrey concluyó que, de la lectura del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, así como del artículo 172, fracción IV de la Constitución local, en el caso de María Guadalupe Guidi Kawas, debía separarse de su encargo como diputada local por el principio de representación proporcional en tanto el ejercicio de su encargo tenía una repercusión en todo el ámbito territorial del estado, sin que el mismo se encontrara en alguna de las excepciones previstas en el artículo 124 de la Constitución local.
- (23) Así pues, debe señalarse que la parte recurrente no estuvo en posibilidad de plantear previamente la inconstitucionalidad del citado precepto y su inaplicación, dado que no fue quien instó ante la Sala Regional o ante el Tribunal local alguno de los medios de impugnación y fue ante esa instancia que se decidió que la exigencia de separación del cargo era exigible a la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano en virtud de que ejercía el cargo como diputada local por representación proporcional, de modo que fue hasta dicha instancia que el partido recurrente resintió algún perjuicio en su esfera jurídica.
- (24) En consecuencia, esta Sala Superior considera que se actualiza el requisito especial de procedencia, en tanto que subsiste un tema de constitucionalidad que debe ser revisado por este órgano jurisdiccional.
- (25) Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior al resolver los diversos SUP-REC-571/2019 y SUP-REC-1402/2021.
- (26) Preciado lo anterior, es pertinente señalar que, en su escrito de comparecencia, el PAN expone como causal de improcedencia la insubsistencia de un problema de constitucionalidad o convencionalidad



derivado de alguna interpretación constitucional hecha por la Sala Monterrey.

- (27) Argumenta el partido tercero interesado que la sala regional se enfocó exclusivamente en una interpretación de la ley y de los requisitos previstos de elegibilidad previstos en Nuevo León, de modo que se trató exclusivamente de un problema de legalidad.
- (28) Sin embargo, como ha quedado precisado, resulta infundada la referida causal de improcedencia.

6. TERCERO INTERESADO

- (29) En el caso comparece como tercero interesado el PAN, partido político que actuó como parte actora en la instancia regional y a la que se le reconoce la calidad de tercero interesado como a continuación de precisa.
- (30) **Forma.** El escrito fue presentado ante la Sala responsable y en él consta el nombre del partido, de su representante y firma autógrafa de este. Asimismo, formula los argumentos que estima pertinentes para defender sus intereses.
- (31) **Oportunidad.** Los escritos se presentaron dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, en tanto que la publicación del medio de impugnación fue realizada a las 01:57 horas del 20 de mayo y concluyó a la misma hora 22 de mayo siguiente, por lo que si el escrito fue presentado por el PAN el 21 de mayo a las 13:26, es evidente su oportunidad.
- (32) **Legitimación, personería e interés.** El PAN está legitimado para comparecer al recurso de reconsideración materia de análisis, al ser un partido político nacional, que actuó como parte actora en la instancia previa, que pretende que prevalezca la decisión de la Sala responsable.
- (33) El referido partido político comparece por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral local, cuya personería se encuentra reconocida en autos

- (34) Al respecto, del escrito se advierte que quienes comparecen tienen un interés contrario al de la parte recurrente, por lo que pretenden que se deseche la demanda o bien, se confirme la sentencia impugnada.
- (35) En consecuencia, como se adelantó, se reconoce el carácter de tercero interesado al PAN.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Síntesis de la sentencia impugnada (SM-JRC-144/2024)

- (36) El asunto tiene su origen en la sustitución de la candidatura de MC a la presidencia municipal de Linares, Nuevo León, la cual fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León quien consideró que en tanto María Guadalupe Guidi Kawas era diputada local por el principio de representación proporcional, no se ubicaba en el supuesto previsto en el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local.⁴
- (37) Ello, pues a partir de una interpretación conforme con el artículo 172, fracción IV, de la Constitución local,⁵ el vocablo “empleo o cargo remunerados” únicamente debían ser entendidos como aquellos cargos o empleos que se refieran exclusivamente al municipio donde se verifique la

⁴ Artículo 10. Para formar parte de la planilla propuesta para integrar un Ayuntamiento, se deberán cumplir, al momento del registro, los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado para ser miembro de dicho cuerpo colegiado.

Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la Jornada electoral. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.
[...]

⁵ Artículo 172.- Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la ley de la materia.
Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:
[...]

IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; con excepción del Gobernador, los consejeros electorales y los magistrados electorales.



elección y, por tanto, no estaba obligada a solicitar licencia de su encargo para ser electa como presidenta municipal del referido ayuntamiento.

- (38) La Sala Monterrey **revocó** la sentencia del Tribunal local, sostuvo que el requisito referente a separarse del encargo sí le era exigible a María Guadalupe Guidi Kawas al ocupar un cargo electivo como diputada local pues este tenía repercusión en todo el estado y, en consecuencia, ordenó que se confirmara el registro bajo la condición de que la referida candidata solicitara licencia al cargo de diputada local en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, salvo que, en caso de que esta optara por no separarse del encargo, quedaban a salvo los derechos de MC para sustituir su candidatura en el plazo breve que determinara el Instituto local, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.
- (39) Para ello, sostuvo que la exigencia de separarse del cargo para quienes hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular y aspiren a una candidatura para integrar un ayuntamiento sí le era exigible a María Guadalupe Guidi Kawas, pues la ocupación de la diputación y su ejercicio repercute en todo el ámbito territorial del estado, incluido el municipio en cuestión, sin que dicho cargo se exceptúe.
- (40) Refirió que el que la Constitución y la Ley Electoral locales contemplen distintos requisitos para ser integrante de un ayuntamiento no deriva en que uno excluya al otro, sino que la lectura de ambas regulaciones es complementaria.
- (41) Así, sostuvo que el requisito previsto en el artículo 10, párrafo segundo de la Ley Electoral local era aplicable a las diputaciones locales con independencia del sistema electoral a través del cual hubieran sido electas, pues una vez que resultan electas conforman la legislatura estatal conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Nuevo León, de modo que en el caso de María Guadalupe Guidi Kawas, el pleno ejercicio de su encargo se da en todo el territorio estatal, donde incluso entre las facultades del congreso está la de expedir leyes en materia municipal, con

base en las cuales los ayuntamientos pueden aprobar normas de carácter general de aplicación en su territorio.

- (42) Refirió que conforme a lo decidido por esta Sala Superior en el SUP-RAP-141/2022, el requisito de separación contemplado en la Ley local no necesariamente es una restricción al derecho a ser votado. Aunado a que la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 76/2016, 50/2017 y 131/2017 ha sostenido que establecer el requisito de separación del cargo forma parte de la libertad configurativa de los congresos locales.
- (43) Del mismo modo, sostuvo que el artículo 172, fracción IV, de la Constitución local establecía un requisito diverso al de la Ley local, pero que, del examen de ambas, se advertía que el rango constitucional local y legal de ellas, no traía consigo su exclusión, sino su complementariedad. De modo que, al establecer requisitos en la Constitución local, como en la Ley Electoral local, lo único que hizo el legislador local fue contemplar distintos casos dentro de su facultad legislativa o reglamentaria.
- (44) Así pues, sostuvo que de la lectura del artículo 172, fracción IV, de la Constitución local la referencia al municipio no debe interpretarse como ente burocrático sino como el espacio territorial donde se ejerce un empleo o cargo remunerado por alguno de los tres niveles de gobierno, al cual le es exigible la separación del puesto. Advirtió, que la legislación trató de configurar como un requisito de elegibilidad acotado temporal y materialmente al proceso electoral. Ello bajo el entendido de que quien busca ser parte de un Ayuntamiento no haya o hubiera tenido un grado directo o indirecto de influencia o impacto en el espacio municipal donde pretende contender a un cargo de elección.
- (45) Así, concluyó que, si quien pretendía a integrar el Ayuntamiento de Linares, Nuevo León, es una diputada electa por representación proporcional que ejerció su cargo en el estado de Nuevo León, la norma le era aplicable pues la referencia constitucional a no tener empleo o cargo remunerados donde se verifique la elección se refiere al ámbito territorial y no al municipio como ente burocrático.



- (46) De ese modo sostuvo que la disposición prevista en la Ley Electoral local que señala expresamente que quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deben contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura, absteniéndose de desempeñar el cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la jornada, le era aplicable al ser una diputada electa, por lo que era necesario que se separase del encargo.

7.2. Síntesis de los agravios de la parte recurrente

- (47) El recurrente expone los siguientes agravios contra la sentencia de la Sala Monterrey:
- Existió una indebida interpretación de los artículos 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, y 172, fracción IV, de la Constitución local, con el derecho a ser votado consagrado en el artículo 35 de la Constitución general.
 - Existe un error judicial al emitir un pronunciamiento contradictorio con un caso previamente dictado en el que se había decidido ya que las diputaciones locales no debían separarse de su función si aspiraban a un cargo municipal.
 - La Sala Monterrey incurre en indebida fundamentación y motivación al pasar por alto lo que había quedado firme con motivo de la consulta formulada por MC sobre el alcance de los preceptos legales interpretados. Máxime que la Sala Superior desechó el recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Monterrey que había dejado firme una interpretación dada por el Tribunal local.
 - Aunque la consulta efectuada por MC refirió la Sala Monterrey que no tenía efectos generales, sino al caso concreto, lo cierto es que la consulta fue promovida por MC por lo que la interpretación era plenamente aplicable.
 - Fue incorrecta la interpretación de la Sala Monterrey sobre los preceptos legales aplicados, pues debe darse una aplicación *pro persona* y que genere mayor beneficio y, en cambio, realizó una interpretación restrictiva del derecho fundamental a ser votado.

- La responsable concluye que existe una obligación de separarse de la función para todas las personas que ocupan un cargo de elección popular, en vez de limitar su interpretación a los cargos de elección popular que ejerzan sus funciones en el municipio para el que pretenden postularse.
- Debe prevalecer una interpretación sistemática y conforme del artículo 10 de la Ley Electoral local y 172, fracción IV, de la Constitución local, frente al artículo 35, fracción II, de la Constitución general, a fin de que la obligación de separación se limite solo a los cargos remunerados en el municipio, quedando incluidos aquellos que tengan funciones circunscritas al municipio, es decir, cargos estatales y federales cuya función se ejerza en el municipio.
- La obligación de separarse del cargo únicamente debe aplicar a funcionarios municipales, delegados estatales o federales cuyo ámbito de ejercicio se enfoque exclusivamente en el municipio. Para el caso de cargos de elección popular debe aplicar para diputados locales o federales de mayoría relativa cuyo distrito abarca un municipio para el que luego pretendan participar. De ese modo, el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local no sería aplicable en el caso pues ejerce un cargo como diputada por representación proporcional que tiene como circunscripción de ejercicio a todo el estado.
- Resulta orientador el SUP-JRC-118/2006 en que se analizó una disposición idéntica de la Constitución local, que no fue tomado en consideración a pesar de ser citado por la responsable, lo que vuelve incongruente la sentencia.
- El artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local es inconstitucional al no superar un test de proporcionalidad. La interpretación dada por la Sala Regional a dicho precepto es inconstitucional al coartar desproporcionada e injustificadamente el derecho a ser votado.

7.3 Determinación de la Sala Superior

- (48) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia dictada por la Sala Monterrey, pues el requisito consistente en que las personas que pretendan integrar un ayuntamiento y que ejerzan un cargo de elección popular deben solicitar licencia de su encargo sin goce de sueldo a partir del momento de registro de la candidatura y hasta el día de la jornada electoral, es conforme a la regularidad constitucional.



7.3.1. El requisito relativo a exigir la separación del encargo por parte de quien ejerza un cargo de elección popular es constitucional

- (49) Esta Sala Superior estima que **no le asiste la razón al recurrente** en sus planteamientos cuando aduce que el requisito de elegibilidad que cuestiona no supera un test de proporcionalidad.
- (50) El partido recurrente en esencia argumenta que el requisito previsto en el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local,⁶ coarta de manera desproporcionada e injustificada el derecho a ser votado. Que no persigue un fin legítimo y que en la Constitución local ya existen medidas bastantes y suficientes para garantizar la equidad en la contienda.
- (51) El *test* de proporcionalidad es una herramienta metodológica de interpretación reconocida y empleada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por esta Sala Superior, dispuesta para **analizar la constitucionalidad de una restricción**⁷, a partir de la verificación o no de los subprincipios siguientes, dispuestos para averiguar si una medida:
- Persigue un fin legítimo⁸;
 - Es idónea⁹;
 - Necesaria¹⁰; y

⁶ Artículo 10. [...]

Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la Jornada electoral. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.
[...]

⁷ Jurisprudencia 2ª./J. 10/2019 (10.ª) de la Segunda Sala de la SCJN con el rubro “TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL”.

⁸ Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), de rubro: “PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.”

⁹ Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10.ª), de rubro: “SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.”

¹⁰ Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de rubro: “TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.”

- Proporcional.¹¹
- (52) Contrario a lo que refiere el actor, la medida que cuestiona **sí** persigue un **fin constitucionalmente legítimo**, consistente en garantizar la **equidad de la contienda** al evitar que candidatos con algún cargo público paralelo tengan disposición de recursos propios de su encargo; por lo que dicha medida previene la posibilidad de que, de manera formal, se puedan utilizar recursos públicos de manera parcial para incidir en la contienda o que aproveche su posición de forma alguna para obtener cierta ventaja a la cual no tendrían acceso las personas que no se encuentren en su posición.
- (53) Ello, resulta acorde con lo previsto en el artículo 23, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el que se prevé que todos los ciudadanos deben gozar del derecho a ser electos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y **tener acceso, en condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas de su país.
- (54) Resultando dable señalar que dicha finalidad legítima, que se desprende de una exigencia como lo es la *separación del cargo* encuentra reconocimiento en la Jurisprudencia 14/2019, la cual establece:
- (55) **“SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).— El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad**

¹¹ Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10.^a), de rubro: “CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.”



de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.”

[Énfasis añadido].

- (56) Asimismo, en cuanto a la **idoneidad de la medida**, ello implica que el examen respectivo supone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que se busca. Es decir, se trata de averiguar si la medida objetivamente es adecuada para realizar el fin que se persigue.
- (57) Al respecto, esta Sala Superior advierte que la medida consistente en la separación de un cargo de elección popular para postularse como integrante a un Ayuntamiento sí resulta idóneo conforme al fin legítimo de garantizar la equidad en la contienda, pues es a través de la separación del encargo, mediante la solicitud de una licencia durante el tiempo que transcurre entre el registro de la candidatura y hasta el día de la jornada, que se pretende garantizar que el funcionario no tenga a disposición los recursos propios de su encargo y que de esta manera no exista posibilidad de que, de manera formal, los pueda usar de manera parcial para incidir en la contienda o que aproveche su posición de forma alguna para obtener alguna ventaja, a la cual no tendrían acceso las personas que no se encuentren en su posición.
- (58) En cuanto a la **necesidad de la medida**, ello implica que existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y si estas alternativas intervienen con menor intensidad en el derecho fundamental afectado.
- (59) Sobre este punto, el recurrente insiste que existen otras medidas previstas en el artículo 172 de la Constitución local que garantizan la equidad en la contienda. Al respecto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón.

- (60) Si bien actualmente existen mecanismos o previsiones constitucionales y legales que buscan evitar la difusión indebida de la imagen de los servidores públicos y la distracción de recursos en su función, lo cierto es que la separación del cargo es una limitante necesaria para evitar la dualidad de actividades y que con un alto grado de efectividad permite evitar que de manera formal el servidor tenga a su disposición los recursos propios de su encargo.
- (61) Asimismo, lo cierto es que la previsión incluida en el artículo 10 de la Ley Electoral local, no es incompatible con lo previsto por el legislador local en la fracción IV, del artículo 172, de la Constitución local, pues se trata de una previsión complementaria que permite asegurar que no exista un riesgo en el uso de recursos públicos por parte de los servidores públicos con acceso a recursos públicos, cuyo ámbito territorial de ejercicio del cargo coincida con el ámbito territorial en que se desarrolla la elección, ni un uso indebido de su encargo, que afecte los principios que rigen la contienda a la presidencia municipal.
- (62) Finalmente, en cuanto a la **proporcionalidad en sentido estricto**, esta Sala Superior también considera que el requisito de elegibilidad consistente en exigir la solicitud de licencia sin goce de sueldo a un cargo público de mando medio o superior, o como en el caso, a un cargo de elección popular, debiéndose abstener de ejercerlo durante el tiempo que medie entre el registro de la candidatura y el día de la jornada electoral, lo satisface.
- (63) Lo anterior pues se trata de una intervención razonable, que no afecta las aspiraciones de quien busca ser electo como parte de un ayuntamiento, pues no priva del derecho a ser electo al servidor público, sino que exclusivamente lo condiciona al hecho de que se solicite licencia, ni tampoco lo contrapone con el derecho a ejercer su encargo pues el legislador local tampoco exigió una separación definitiva del encargo, sino exclusivamente durante el tiempo que transcurre entre el registro de la candidatura y el día de la elección.

7.3.2. Planteamientos de legalidad expuestos por la parte recurrente



- (64) Ahora bien, esta Sala Superior también advierte que la parte recurrente expone diversos planteamientos en contra de la sentencia de la Sala Monterrey.
- (65) Ellos, vinculados con que se hizo una indebida interpretación del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local con el artículo 172, fracción IV, de la Constitución local; que no se tomó en consideración la existencia de un criterio firme por parte del Tribunal local en cuanto a los requisitos de separación del encargo por parte de quienes fueran a integrar un ayuntamiento y por tanto la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada; que la obligación de separarse del cargo para el caso de diputaciones locales o federales únicamente debe aplicar a casos de mayoría relativa cuyo distrito abarque un municipio para el que luego pretendan participar; y que debió tomarse como criterio orientador lo decidido por esta Sala Superior en el SUP-JRC-118/2006.
- (66) Tal como se precisó en el apartado de procedencia, el recurso de reconsideración únicamente resulta procedente ante problemáticas de estricta constitucionalidad, de modo que aquellas temáticas de mera legalidad no son susceptibles de ser analizadas vía recurso de reconsideración, ya que se trata de un medio de naturaleza excepcional y extraordinaria.
- (67) En ese sentido, esta Sala Superior considera que los agravios expuestos resultan **inoperantes**, ya que, en principio, son aspectos que no implican un análisis de constitucionalidad, sino de legalidad, al versar sobre temáticas que se vinculan con una indebida fundamentación y motivación, la confronta de una ley local con la Constitución local, así como la aplicabilidad o no de un precedente.
- (68) En consecuencia, y al desestimarse los agravios planteados por el partido recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.